

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1598/2013</b>	Fernando Pérez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 11/Diciembre/2013
Ente Obligado Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que: <ul style="list-style-type: none"><li>• Realice una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos para determinar si cuenta con la información referente al total de defunciones por Influenza AH1N1 en el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil doce, debiendo entregar dicha información en la modalidad solicitada, en caso de no contar con ella funde y motive por qué no detenta la misma.</li></ul>		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FERNANDO PÉREZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1598/2013**

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1598/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0108000230013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Total de muertos en del 2009 al 2012 a causa de la influenza AH1N1 En el Distrito Federal.” (sic)*

II. El treinta de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4643/13 del veintiséis de septiembre de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“... Con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en el oficio DIS/1096/2013, signado por Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud, le informo lo siguiente:*

*De conformidad con lo señalado en el artículo 11 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:*

*Artículo 11 párrafo cuarto... “En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público...”*



*Bajo este tenor, en archivo adjunto, sirva encontrar la información tal y como se encuentra en los registros de esta Dependencia, correspondiente a los años 2009 al 2012, toda vez que lo referente al año 2013 no se tiene procesada y/o disponible, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados en proporcionarla.*

*... ” (sic)*

Asimismo, adjunto a su oficio de respuesta, el Ente Obligado remitió los documentos siguientes:

- Copia simple del documento denominado “Anexo SIP 0108000230013 Defunciones por Influenza AH1N1 Distrito Federal 2009-2011”, el cual contenía el registro de defunciones por Influenza AH1N1 relativo a los años dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, de la cual se desprende lo siguiente:

Año	Defunciones
2009	172
2010	33
2011	2

III. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión al estar en desacuerdo con la respuesta otorgada por el Ente Obligado, señalando que la Secretaría de Salud del Distrito Federal entregó la información incompleta, pues no le hicieron llegar el total de muertes por Influenza AH1N1 del periodo referente al dos mil doce en el Distrito Federal.

IV. El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000230013.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/5225/13 del veinticinco de octubre de dos mil trece, en el cual expuso lo siguiente:

- Este Instituto debió prevenir al recurrente en virtud de que el agravio hecho valer era ambiguo, falto de fundamentación y motivación.
- Debía declararse inoperante e insuficiente el agravio formulado por el recurrente, siendo que pretendía confundir y hacer pasar un agravio por un hecho.
- Debía declararse infundado el agravio formulado por el recurrente ya que la información que se puso a disposición del particular fue la que se encontraba en los archivos del Ente Obligado, en términos del artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La información que puso a disposición del ahora recurrente fue la que se encontraba en sus archivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La instancia que tenía la responsabilidad y la competencia legal para integrar y difundir la información sobre las defunciones en el país era el Instituto Nacional de Estadística Geográfica y Estadística (INEGI), y era quien le proporcionaba a las Entidades Federativas las bases de datos correspondientes, y que a la fecha la última base recibida era la de dos mil once, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información correspondiente a dos mil doce y dos mil trece.
- Sólo tenía la obligación de entregar la información que generaba, administraba o estaba en su posesión.



- Señaló que la Secretaría de Salud del Distrito Federal sólo tenía la obligación de entregar la información que generaba, administraba o estaba en su posesión, ya que los requerimientos de los ciudadanos no debían cubrir las expectativas de estos respecto a la respuesta emitida por los entes obligados, ya que se tendría que entrar al estudio específico de los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encontrara en poder de dicho Ente, lo que consideró que contravendría lo previsto en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Al momento de la presentación de la solicitud de información, la información entregada era la única con la que contaba, por lo que la respuesta emitida al ahora recurrente se encontraba debidamente fundada y motivada.
- Reiteró que el Sistema de Información de Salud sólo proporcionaba la información desglosada como se le dio al particular, ya que sólo estaba obligada a entregar la información que se encontrara en los archivos y en el estado en que se encontrara, sin procesar a la necesidad del particular para realizar y estructurar la tarea, tesis y/o trabajos particulares.
- El particular no aportó pruebas para demostrar su dicho, por lo que no debía utilizar el recurso de revisión para exigir una respuesta sin demostrar sus argumentaciones, ya que simples señalamientos no demostraban que la respuesta no estuviera apegada a derecho, asimismo, el desconocimiento de la ley no lo eximía de que documentara sus señalamientos.

VI. El treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** El trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintiuno de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/5565/13 del veinte de noviembre de dos mil trece, por medio del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando en todas y cada una de sus partes lo expuesto en su informe de ley.

**IX.** El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Total de muertos en del 2009 al 2012 a causa de la influenza AH1N1 En el Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p><b>Oficio OIP4643/13 de fecha veistiseis de septiembre de dos mil trece.</b></p> <p><i>“... Con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y con base en lo establecido en el oficio DIS/1096/2013, signado por el Dr. Jorge Gerardo Morales Velázquez, Director de Información en Salud, le informo lo siguiente:</i></p> <p><i>De conformidad con lo señalado en el artículo 11 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala:</i></p> <p><i>Artículo 11 párrafo cuarto... “En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público...”</i></p> <p><i>Bajo este tenor, en archivo adjunto, sirva encontrar la información tal y como se encuentra en los registros de esta Dependencia, correspondiente a los años 2009 al 2012, toda vez que lo referente al año 2013 no se tiene procesada y/o disponible, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados en proporcionarla.</i></p> <p><i>... ” (sic)</i></p>	<p><b>Único.</b></p> <p>La información era incompleta, pues no entregaron el total de muertes por Influenza AH1N1 relativo al periodo correspondiente al dos mil doce en el Distrito Federal.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio OIP/4643/13 y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico “INFOMEX”, relativos a la solicitud de información con folio 0108000230013.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual dispone:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*



*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio 0108000230013 motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar, en función del agravio formulado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada y manifestó que el agravio hecho valer por el recurrente era ambiguo, falta de fundamentación y motivación, por lo que consideraba debía declararse inoperante, insuficiente e infundado, ya que la información proporcionada era la que se encontraba en sus archivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, indicó que la instancia que tenía la responsabilidad y la competencia legal para integrar y difundir la información sobre las defunciones en el país era el Instituto Nacional de Estadística Geográfica y Estadística (INEGI), quien era el que proporcionaba a las Entidades Federativas las bases de datos correspondientes, y que a la fecha la última base recibida era la de dos mil once, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información correspondiente a dos mil doce y dos mil trece.

Por lo expuesto, sólo tenía la obligación de entregar la información que generaba, administraba o estuviera en su posesión, ya que se tenía que tener presente que los



requerimientos de los ciudadanos no debían de cubrir las expectativas de éstos respecto a las respuestas emitidas por los entes obligados, ya que de lo contrario se tendría que entrar al estudio específico de los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encontrara en poder de dichos entes.

Del mismo modo, argumentó que la Secretaria de Salud del Distrito Federal sólo estaba obligada a entregar la información que se encontrara en sus archivos en el estado en que se encontrara, es decir, sin procesar la misma de acuerdo a las necesidades del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a realizar el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada en razón del **único** agravio formulado por el recurrente.

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta emitida satisfizo la solicitud de información, éste Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente se manifestó inconforme por que la información proporcionada era incompleta, ya que no se le entregó el total de muertes por Influenza AH1N1 correspondientes al periodo correspondiente a dos mil doce en el Distrito Federal.

En ese sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de la información entregada respecto al periodo comprendido de dos mil nueve, dos mil diez, y dos mil once, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente se encuentra satisfecho con la información entregada, relativa a los periodos descritos, por lo que la



atención brindada a dichos requerimientos no será analizada ni formará parte de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

**Tesis aislada**

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*



Precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

De ese modo, del contraste entre la solicitud de información y la respuesta otorgada, se advierte que el Ente Obligado manifestó que en el archivo adjunto a la misma remitía la información correspondiente al periodo comprendido de dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, sin embargo, del estudio al archivo adjunto no se observa que el Ente Obligado haya emitido pronunciamiento alguno informando al ahora recurrente el total de muertes por Influenza AH1N1 en el dos mil doce, proporcionándole únicamente lo correspondiente a dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once, a pesar de que en el oficio de respuesta afirmó que enviaba la información correspondiente a dos mil doce.

En consecuencia, el agravio en el que el recurrente se inconformó debido a que la información era incompleta, pues no le fue entregado el total de muertes en el Distrito Federal por Influenza AH1N1 en el dos mil doce resulta **fundado**, y la respuesta proporcionada por el Ente Obligado es contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los interesados**. El artículo invocado prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**



Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por ello el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información solicitados por el particular, a fin de satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió.

En ese sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*





*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el Ente Obligado al rendir su informe de ley, indicó que la instancia que tenía la responsabilidad y la competencia legal para integrar y difundir la información sobre las defunciones en el país era el Instituto Nacional de Estadística Geográfica y Estadística (INEGI), siendo éste quien le proporcionaba a las Entidades Federativas las bases de datos correspondientes y que a la fecha, la última base recibida era la del dos mil once, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar la información correspondiente a dos mil doce y dos mil trece.

Aunado a lo anterior, manifestó que la Secretaría de Salud del Distrito Federal solamente estaba obligada a entregar la información que se encontrara en sus archivos en el estado en que se encontrara, es decir, sin procesar la misma de acuerdo a las necesidades del particular. En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento del Ente Obligado que el informe de ley no es el momento procesal para ampliar, complementar o perfeccionar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Por lo anterior, este Instituto considera pertinente analizar si la Secretaría de Salud del Distrito Federal detenta la información requerida por el ahora recurrente, y si se



encuentra en facultades de proporcionarla, debiendo tomar en consideración lo establecido en los artículos 104, fracción primera, 105 y 106 de Ley General de Salud, que prevén lo siguiente:

**Artículo 104.** *La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.*

**La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:**

**I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;**

...

**Artículo 105.** *En coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con las bases, normas y principios que ésta fije, la Secretaría de Salud integrará la información a que se refiere el artículo anterior, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un sistema nacional de información en salud.*

**Artículo 106.** *Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que ésta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.*

De igual forma, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido por el Manual Administrativo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en lo referente al objetivo y funciones de la Dirección de Información en Salud, al ser la Unidad Administrativa que generó la respuesta enviada al ahora recurrente, y que señala lo siguiente:



## **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN EN SALUD**

### **OBJETIVO.**

*Desarrollar y operar los sistemas de información en salud, así como procesar, integrar, analizar y difundir información estadística de los servicios que otorgan las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y organismos sectorizados en ella.*

### **FUNCIONES**

...

- *Coordinar y dirigir la integración y actualización de las bases de datos, estadísticas, geográficas y de imágenes, en apoyo a los procesos de prestación de servicios médicos e investigación en salud.*
- *Definir procedimientos para la captación, elaboración, producción, análisis y difusión de la información estadística en salud.*

De lo anterior, se observa que la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a través de su Dirección de Información en Salud, cuenta con las facultades necesarias para la captación, elaboración, producción, análisis y difusión de la información estadística en salud, por lo que este Órgano Colegiado advierte que cuenta con las atribuciones necesarias para satisfacer la solicitud de información del recurrente.

Por otra parte, en la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, manifestó que adjuntó la información correspondiente a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, tal y como se encontraba en sus registros, toda vez que lo referente a dos mil trece no se tenía procesado y/o disponible, motivo por el cual se encontraba imposibilitado para proporcionarla, argumentos por los cuales este Instituto advierte que el Ente Obligado poseía la información de interés del ahora recurrente.

Precisado lo anterior, este Instituto concluye que resulta **fundado** el agravio del recurrente, en virtud de que el Ente Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la



información en los archivos de las Unidades Administrativas que pudiesen contar con ella, asimismo, tampoco realizó gestión alguna con la cual pudiese corroborar si la información solicitada pudiese encontrarse en sus archivos.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado en su respuesta señaló tener la información relativa a dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, adjuntando una tabla donde sólo se encontraban los tres primeros años mencionados, asimismo, refirió en su informe de ley que contaba con la información solamente hasta el dos mil once, motivo por el cual el Ente deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos para determinar si cuenta con la información referente al total de defunciones por Influenza AH1N1 en el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil doce, debiendo entregar dicha información en la modalidad solicitada, en caso de no contar con ella funde y motive por qué no detenta la misma.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado concluye que la respuesta en estudio no cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Realice una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos para determinar si cuenta con la información referente al total de defunciones por Influenza AH1N1 en el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil doce, debiendo entregar dicha información en la modalidad solicitada, en caso de no contar con ella funde y motive por qué no detenta la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Salud Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**